

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
REVOCACIÓN DE LICENCIA. BAR. CIERRE.
Improcedencia acuerdo.
Falta de motivación por no valorar alegaciones.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ
D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 26 de abril de 2011, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. M.N.N.T., representado y defendido por el Letrado Sr. D. A.N.M.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a S.S.S. y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo de 5 de octubre de 2010, del Consejo de Gerencia de Urbanismo, que revoca la licencia para la actividad de bar sin equipo de música, sita en C/ Burgos número 18, otorgada mediante cambio de titularidad al recurrente por acuerdo de 26 de septiembre de 2003.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se declare:

- a) Revocar la resolución impugnada por la que se acuerda la revocación de la licencia y el cierre efectivo del establecimiento.
- b) Todo ello, con la expresa imposición a la Administración demandada de las costas procesales derivadas de la sustanciación del recurso.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto en su integridad, imponiendo a la recurrente las costas del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente esencialmente, que:

- 1-No estamos ante una actividad ejercida sin licencia, en todo caso se trataría de una actividad que excede las pautas de la licencia concedida.
- 2-Nulidad del procedimiento e improcedencia de la revocación de la licencia y clausura de la actividad.

SEGUNDO.- El expediente comienza con la petición de varios particulares sobre revisión de las licencias urbanísticas y de apertura, así como de los planos visados por los oportunos Colegios Oficiales, Inspección higiénico-sanitaria del local y personal que atiende el mismo y que ejerza la actividad de bar (Grupo I) y no la de club de alterne, todo ello en referencia al local “Bar S.A.”, sito en la C/ Burgos, número 18 de esta ciudad.

Tras ello, al expediente (folio 17) obra informe de la Policía Local, en el que se hace constar que determinados Agentes se personan en el local objeto de Autos, y hacen constar que en el local se encuentran cinco mujeres de origen africano que trabajan en el mismo, que su titular es el recurrente, quien se persona en el local, y que el establecimiento dispone de cuatro habitáculos y tres aseos además de la zona

de bar, observándose las siguientes anomalías:

1-Todas las habitaciones en general se encuentran en un estado deplorable de suciedad con manchas de humedad y con posibilidad de desprendimiento del techo.

2-En los suelos se observa la falta de varias baldosas.

3-Instalación eléctrica deficiente, en zona de baños con cableado sin canalización.

4-Falta de cartel de salida de emergencia, así como de alumbrado de emergencia en uno de los aseos y en la entrada del establecimiento.

5-En los dos extintores de que dispone el local, no figura fecha de revisión.

Por todo ello, se procede a levantar Acta de Inspección y a formular las correspondientes denuncias por las infracciones observadas.

Seguidamente, al folio 23, obra informe del Servicio de Inspección, dirigido al de Disciplina Urbanística, en el que se hace constar:

"La actividad NO SE AJUSTA a la licencia concedida por cuanto se ha modificado toda la distribución de la parte posterior del local con la construcción de cuatro habitaciones, todas ellas con camas.

Así mismo también se informa:

-La actividad tiene problemas estructurales en los techos de la zona de los habitáculos y otras zonas con serios problemas de humedad y desconchados en techo y paredes, así como oxidación de las viguetas metálicas de dicha zona.

-Ningún extintor ha pasado nunca ninguna revisión obligatoria.

-Carecen de ventilación TODAS las dependencias a excepción de un aseo y la zona de bar propiamente dicha.

-Posee equipo de música consistente en un reproductor de DVD con TDT incorporada, marca E.H., conectado a un televisor y a un pequeño altavoz con varios compact disc tanto de música como de vídeo.

-Existen desperfectos en las paredes y suelos de todo el local.

-La instalación eléctrica se encuentra en malas condiciones de seguridad y en la práctica totalidad de dependencias o no existe iluminación, o las lámparas se encuentran estropeadas.

-Existen tres sofás y cortinas que posiblemente incumplen el artículo 16 de la NBE-CPI/96 al no existir en los antecedentes aportados documento alguno que lo justifique.

-La puerta de acceso incumple el artículo 3.5 del Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

-Se incumple el artículo 17.5 del RGPEP al disponer de estufa para calefacción directa por medio del fuego.

-No puede informarse sobre si es bar o club ya que el cartel de la fachada ha sido parcialmente tapado ocultando su denominación, pero todo parece indicar que es club o guisquería incluido en el grupo III.3 del Decreto 220 de 2006 de 7/11 del Gobierno de Aragón".

El informe tiene fecha de 31 de marzo de 2010, deriva de Inspección efectuada el día 30 de marzo y adjuntaba algunas fotografías del estado del lugar.

Tras ello, en fecha 15 de junio de 2010, se incoó procedimiento de revocación de licencia para la actividad de bar sin equipo de música del local, comunicando el trámite de audiencia previo a la propuesta de revocación y clausura en virtud del artículo 84 de la LRJAP y PAC, notificándose directamente al titular del establecimiento (folio 26) aunque no consta la fecha de dicha notificación pero parece realizada el día 16 de junio, fecha de salida del Ayuntamiento y según se deduce del folio 28, en el que se remite acreditación de la notificación de determinadas resoluciones (incluida la incoación del procedimiento que nos ocupa) con fecha 16 de junio de 2010. En fecha 20 de septiembre de 2010, el recurrente efectúa comparecencia ante el Ayuntamiento de Zaragoza manteniendo que las deficiencias del local, han sido totalmente subsanadas y en fecha 5 de octubre, se procede a la revocación de la licencia.

TERCERO.- La demanda debe ser estimada en los términos que seguidamente se dirán.

Hemos partido de que en fecha 16 de junio de 2010, se notificó al recurrente la incoación del procedimiento de revocación de licencia y se le concedieron 15 días,

para alegaciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Es cierto que el recurrente nada dice hasta el 20 de septiembre de 2010, es decir, pasado el plazo concedido para alegaciones, pero el problema es que la Administración nada resuelve tampoco en plazo (ni tampoco ejercita otra actividad probatoria o instructora) y espera a que el recurrente presente alegaciones el día 20 de septiembre de 2010, manifestando haber subsanado todos los defectos, y sin efectuar comprobación alguna de dicha circunstancia -a nuestro entender exigible-dicha resolución de revocación de licencia en fecha 5 de octubre, sin tomar en consideración alguna, dichas manifestaciones de subsanación.

Entendemos que en este sentido se han vulnerado los derechos del recurrente y se ha dictado resolución que debe entenderse inmotivada, en el sentido de que no se han valorado, en modo alguno las alegaciones del actor y por tanto ha podido dictarse una resolución sin ajustarse a las circunstancias exactas obrantes en el momento de su dictado, que debieron ser previamente comprobadas por la Administración.

Debe en su consecuencia estimarse la demanda en el sentido de anular la actuación impugnada y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior al día 20 de septiembre de 2010, momento en que se efectúan alegaciones por el recurrente manteniendo haber procedido a una completa subsanación de las deficiencias imputadas, para previa comprobación de lo alegado por el mismo, se continúe el procedimiento y se dicte resolución de manera conforme y ajustada a Derecho.

CUARTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso P. ORDINARIO nº 401/2010-BA interpuesto por D. M.N.N.T., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los Antecedentes de Hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior al 20 de septiembre de 2010 en el que el recurrente efectúa alegaciones manteniendo haber procedido a la íntegra subsanación de las infracciones que se le imputaban, para que por la Administración se proceda a la valoración y comprobación oportuna de dichas alegaciones, continuando el procedimiento por sus trámites de manera conforme y ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.